C.A. de Santiago

Santiago, cinco de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las modificaciones que siguen:

a) En su sección expositiva, se sustituye en fojas 627, párrafo quinto, renglón quinto, la expresión "Movil" por "Móvil".

b) Se troca en su motivo cuarto, apartado "a.-", orinal "19.-", la voz "divesos" por "diversos".

c) En el basamento décimo séptimo se elimina íntegramente su párrafo primero.

Y se tiene, además, presente

Primero: Que el apelante sostiene que la sentencia de primer grado yerra, en lo pertinente a la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual entablada, al acoger la alegación de falta de legitimación activa opuesta de contrario. Arguye que el fallo desconoce el derecho de los actores a demandar perjuicios como víctimas por repercusión, asilándose en que la responsabilidad contractual sólo puede hacerse efectiva por las partes en la respectiva convención.

Sobre la ausencia de legitimación referida, todas las demandadas la fundan en que, bajo el estatuto de la responsabilidad contractual, se reclama por los actores la corrección de un daño propio o, dicho de otro modo, se demanda indemnización a título personal. Si bien las demandadas Unidad Coronaria Móvil S.A. y

YXLLXXYHJXE

Clínica Santa María S.A. indican que procedería ejercer la acción de que fue titular el paciente fallecido don Juan Pablo Pozo Ruiz por sus herederos, no aparece en modo alguno que acepten su interposición en el libelo pretensor, en circunstancias que, como reconoce el apelante, los actores se limitan a demandar la indemnización de daños reflejos o por repercusión, según se dirá a continuación.

Sobre este punto, en relación con las alegaciones vertidas en el recurso acerca de que el tribunal *a-quo*, se habría aportado de los fundamentos aducidos por cada una de las demandadas, conviene apuntar dos reflexiones. En primer lugar, la calidad invocada por los actores en fundamento de sus pretensiones, debe satisfacer un umbral mínimo de plausibilidad en relación con las condiciones de procedencia de la acción contractual intentada. En este sentido, el tribunal está facultado para examinar el déficit de legitimación denunciado por las demandadas, en los márgenes de las circunstancias del proceso que estime configuradas y sus atribuciones privativas sobre los aspectos de derecho que convoca este análisis. En segundo término, mal podría concluirse, a la luz de las situaciones que se esbozan por los demandados en el ámbito de las posibilidades que pudieran presentarse, dirigidas a aclarar la índole extracontractual del daño cuya indemnización se reclama, que liberan a un tercero de sufrir la inoponibilidad de un contrato. Una renuncia de esta índole, debe formularse en términos expresos, circunstancia que no consta de las piezas pertinentes de la fase de discusión del proceso.

YXLLXXYHJXE

En tales condiciones, no corresponde a un hecho aceptado por ninguno de las demandadas que la acción ejercida por los actores corresponde a aquella de origen contractual de que son titulares por sucesión por causa de muerte.

Segundo: Ahora bien, para desestimar el reparo en contra de la sentencia de primera instancia, aludido en el párrafo primero del motivo que precede, debe tenerse en consideración, como se dijo, que los actores no han comparecido como continuadores de la personalidad jurídica de la víctima inicial del daño fallecida con ocasión de éste, don Juan Pablo Pozo Ruiz, sino como víctimas por repercusión, tal como afirma el apelante y se desprende del tenor de la demanda y su corrección. En este punto los actores aseveran en el libelo pretensor que cuentan con "habilitación para demandar", la que deriva del menoscabo que han soportado por la muerte de un familiar y ser querido, invocando infracción de contrato y pidiendo la reparación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales por ellos sufridos. De consiguiente, aparece de manifiesto que los demandantes no han ejercido la acción personal, patrimonial y transmisible de que era titular el causante don Juan Pablo Pozo Ruiz.

En ese contexto, se debe precisar que se encuentra legitimado activamente para demandar la reparación de los perjuicios sufridos, tanto la víctima inmediata o directa, esto es, la persona misma en quien recae la lesión, ofensa o injuria, sus herederos o causahabientes, como también quienes, teniendo o no esa calidad, lo sufren en razón de que el daño inferido a otro menoscabe sus propios intereses patrimoniales o sus sentimientos o afectos. Por

YXLLXXYHJXE

ende, las víctimas indirectas pueden demandar, incluso junto con la víctima inmediata o sus herederos, la indemnización del daño que han sufrido por repercusión.

Sin embargo, no por ello la fuente generadora de la obligación de indemnizar el daño reflejo ha de corresponder, respecto de las víctimas por repercusión, a un hecho generador idéntico a aquel que concierne a la víctima directa, en términos que, si su fuente es contractual para esta última, no puede concluirse sin más, el quiebre del efecto relativo de los contratos y la extensión de sus cláusulas a terceros absolutos.

En la especie, la responsabilidad que persiguen los actores contra las demandadas, no es de fuente contractual desde que las convenciones que invocan sólo establecen derechos y obligaciones que vinculan a las partes que las han celebrado, según reza el artículo 1545 del Código Civil.

De consiguiente, confunde el apelante el origen de la obligación de indemnizar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de quienes han sufrido daños reflejos o por repercusión, con la fuente de dicha obligación respecto de la víctima directa. Determinado régimen legal o contractual puede ser el fundamento para imputar responsabilidad, sin que de ello se siga una suerte de efecto gravitacional del contrato, en caso de fundarse en sus estipulaciones determinados deberes de conducta y, como acontece en este caso, la observancia de la *lex artis* médica.

En efecto, las estipulaciones contractuales, aunque correspondan a una *res inter alios acta* para los demandantes, no

YXLLXXYHJXE

por ello adolecen de impertinencia o irrelevancia a la hora de esclarecer si hubo infracción a determinados deberes positivos o de abstención por parte de los demandados.

En general, como es sabido, estos deberes pueden emanar de la ley, del contrato o de determinada conducta precedente, comúnmente vinculada a la noción de injerencia derivada del incremento de los riesgos. Específicamente en materia contractual, el efecto relativo de las convenciones tiene límites, tales como su condición de títulos para adquirir derechos reales, generar entes de ficción dotados de personalidad jurídica, y establecerla calidad de acreedor y deudor, con independencia de la exigibilidad subjetiva de estos vínculos. Este último punto es el relevante en este caso desde que lo pactado por la víctima directa con cada una de las demandadas es un hecho que puede resultar de gravitación a la hora de dirimir si se han configurado o no los presupuestos de la obligación de indemnizar a los demandantes, pero no por ello se altera su fundamento, ligado al deber general de no causar injuria o daño a otro, en los términos que prevén los artículo 1437, 2314 y 2329 del Código Civil.

De ello se sigue que la apuntada circunstancia, relativa a los hechos que debiesen fundamentar las pretensiones indemnizatorias, no acarrea una mutación del régimen de responsabilidad civil aplicable, derivando a uno de índole contractual. Por consiguiente, lleva razón la sentenciadora al concluir la ausencia de legitimación activa de los actores derivada de la falta de la calidad de contratante diligente que exige la acción ejercida por vía principal en la demanda, que determinó su rechazo.

YXLLXXYHJXE

Tercero: Que, los considerandos décimo sexto a décimo octavo del fallo impugnado, para desestimar lo sostenido por los actores acerca de la conducta negligente atribuida a las demandadas, atienden fundamentalmente a la prueba pericial producida, desde que ésta versa, en particular el informe al que se otorga mayor gravitación, sobre el cúmulo de los antecedentes médicos allegados al proceso, consistentes en lo fundamental, en la ficha clínica del paciente, los resultados de los exámenes de laboratorio ordenados, y el examen de endoscopia digestiva alta. Prescindiendo de la perspectiva que ofrecen los informes periciales, el análisis de la referida documental no podría conseguir una certera atribución de significado a datos e información relativos a la ciencia y praxis médicas.

En convergencia con lo afirmado en la sentencia en alzada, aparece que el reporte pericial agregado a fojas 580 y siguientes, suscrito por el médico cirujano don Guillermo Concha Grossi, sustenta adecuadamente las conclusiones que vierte a partir de la descripción del objeto periciado, el método empleado, la completa referencia a la evolución clínica constatada en base a las atenciones recibidas, los conceptos y categorías empleadas y sus fuentes; la interpretación de los hallazgos que se consignan, las referencias bibliográficas que las apoyan y cómo este cúmulo de elementos deriva en las conclusiones a que se arriba. La conclusión central es la observancia de la *lex artis* por el médico don Cristián Montenegro Urbina en razón que el cuadro que diagnosticó en la consulta post operatoria de 18 de marzo de 2015, se enmarca en los signos atribuibles al proceso de recuperación de la intervención

YXLLXXYHJXE

practicada días antes, que no justificaban ingreso hospitalario del paciente.

En efecto, el informe pericial de Concha Grossi en referencia, aborda la interpretación que corresponde adscribir al examen de hematocrito en el contexto inmediatamente posterior a la intervención de la ulcera duodenal tipo Forrest IIB a que se sometió el paciente, concluyendo que no se comprobó que el cuadro requiriese hospitalización.

A diferencia de lo aseverado por el apelante, un parecer contrario no puede establecerse a la luz de las omisiones de la ficha clínica en lo pertinente al registro de la atención dispensada por el demandado don Cristián Montenegro Urbina al señor Pozo Ruiz. Si bien se trata de déficits profesionales, éstos son de registro, de manera que mal puede concluirse a partir de su omisión el hecho de no haberse evaluado al paciente o que éste presentara índices alterados en el contexto del post operatorio al punto que esas anomalías daban lugar a hospitalización, según la *lex artis* médica.

Por contraste, el informe pericial suscrito por el médico cirujano don Ángel Cabrera Barrera de fojas 528 y siguientes, luego de describir las atenciones recibidas por el paciente, formula escuetamente las bases para las conclusiones que luego asienta bajo la frase *"(S)e merece destacar (...)"* apuntando un concepto vago de la patología "*hemorragia alta digestiva*" con referencia a las secciones del cuerpo humano en que se produce, incorporando en esta tentativa de descripción anatómica el aserto de que el paciente

YXLLXXYHJXE

don Juan Pozo Ruiz presentó esta enfermedad como consecuencia de una úlcera duodenal.

En lo sucesivo expresa el informe los síntomas de la anemia, a lo que agrega que "*(E)n los pacientes adultos mayores que presenten 1 o más de estos signos y/o síntomas, es necesario un estudio para diagnosticar la Anemia y determinar la posible causa de la misma con el objetivo de iniciar de forma inmediata un tratamiento médico-quirúrgico para tratar dicha causa y a su vez evitar que el paciente empeore y llegue a fallecer*".

Las premisas que asienta la prueba pericial en análisis son genéricas, sin referencia alguna a las fuentes que respaldan la escueta información que aporta, de modo de ofrecer algún grado relevante de adscripción de esas premisas con la *lex artis médica*. Luego, no se indica en el informe con precisión cómo el cuadro constatado, específicamente en el contexto posterior a la intervención y alta médica reciente del señor Pozo Ruiz, resulta específico para una hemorragia en curso y no para la evolución propia del mencionado post operatorio (inyectoterapia e inserción de clips hemostáticos como se expresa en la endoscopía digestiva alta) o, en su caso, para complicaciones derivadas del referido procedimiento y la entidad de aquellas, al punto de determinar la necesidad de hospitalización por configurase un riesgo vital de omitirse esta determinación médica. El informe no precisa si versa sobre el cuadro en el contexto posterior a la intervención inicial y alta subsecuente, o bien bajo lo que exigiría un diagnóstico inicial de quien no ha sido previamente tratado.

YXLLXXYHJXE

Luego, las conclusiones que apunta el segundo informe en análisis carecen de sustento en las exiguas premisas que vierte, de tal suerte que su valor de convicción debe estimarse insuficiente para alterar las conclusiones a que arribó Concha Grossi en su pericia, como razona el fallo en alzada.

La declaración del testigo don Carlos Bastías Gädicke consta de fojas 201 a 212. En este contexto, el deponente se incorpora al material probatorio un documento titulado "Auditoría Técnica Caso Clínico con Resultado de Muerte" agregado a fojas 227 y siguientes, refiriendo que lo elaboró y suscribió. Se constata que este instrumento privado emanado de un tercero, ajeno al juicio. aparece más bien referido a una inspección al quehacer de las demandadas, relativo al consentimiento informado al paciente, la omisión de otorgamiento de reposo laboral y comentarios expuestos sin referencia a un contraste certero para con lo que aconseja en el caso puntual del paciente, la *lex artis* médica.

En este último rubro, impresiona que las opiniones del testigo Bastías Gädicke son referidas en este documento como vehementes conclusiones, pero sin explicitar base alguna que las sustente, en particular las afirmaciones relativas a que "*el paciente inequívocamente ha vuelto a sangrar*", atinente a una mera conjetura; que "*ha mermado su capacidad funcional de transportar oxígeno*" que no es otra cosa que la interpretación de un examen; o en cuanto expresa que "*(E)n ningún caso y bajo ninguna circunstancia un Médico General o Especialista, frente a este cuadro clínico puede asumir que el paciente se encuentra 'sin sangrado activo', y menos aún puede recomendar 'no puede viajar en el*

YXLLXXYHJXE

próximo mes", profiriendo por esta vía una crítica que no es fundada y que, de tal manera, no es más que una opinión, esto es, un parecer adoptado bajo premisas que no se exponen, desarrollan, ni se validan a la luz de la disciplina desde la que son plante0adas. En suma, el mencionado testigo declara sobre una interpretación de los hechos consignados en los antecedentes médicos del paciente a los que accedió, la que no consigue fundar de modo de persuadir al tribunal sobre la efectividad de sus afirmaciones.

Ahora, en sus declaraciones, el testigo Bastías Gädicke no consigue superar los reparos indicados, desde que se sitúa en un plano *ex post*, que evalúa las acciones médicas desde el prisma del luctuoso desenlace de la patología de base que sufría el paciente, elucubrando acerca del modo en que pudo evitarse su muerte desde apreciaciones generales sobre el sentido de los actos médicos, protocolos que no singulariza y a partir de una interpretación que no se concilia con el carácter de los síntomas del paciente, en cuanto atribuibles al proceso de recuperación de la intervención previa, como lo asienta en su informe el perito Concha Grossi y que, además, no contrasta con los parámetros de presión arterial y pulso registrados en el alta.

Esta discrepancia llega al punto que el testigo Bastías Gädicke asume, sin base alguna, que el paciente sangró persistentemente desde su intervención hasta su muerte, que luego sindica como sangramiento activo, que evidenció deterioro progresivo y que consintió en un procedimiento diverso al aplicado, en circunstancias que la instalación de clips obedeció a lo que fue constatado en la ejecución misma del procedimiento al interior del tracto digestivo.

YXLLXXYHJXE

Cuarto: Que, la prueba dirigida a acreditar la negligencia que se imputa a la demandada Unidad Coronaria Móvil S.A., al abstenerse de conducir al paciente a un centro hospitalario, consiste, en lo fundamental, a la pericia de don Ángel Cabrera Barrera de fojas 528 y siguientes y el informe pericial de don Guillermo Concha Grossi de fojas 580 y siguientes, sin perjuicio de la ficha de llamado 02626159 de 20 de marzo de 2015 a las 23:45 horas y copia del "Reporte médico-Enfermería" N° 26261570, de 20 de marzo de 2015 que consigna "hora de informe 00:00", extendido por el médico Patricio Riquelme Pachas y la enfermera Beatriz Hernández Aranda. Aparece relacionado con el punto, además, la ficha clínica del paciente, el certificado de su defunción y la declaración del testigo don Carlos Bastías Gädicke.

Dejando a salvo los graves déficits de método y sustento de sus conclusiones, antes denunciados, el informe pericial de don Ángel Cabrera Barrera, refiere circunstancias que no constan en los registros de la atención de urgencia que cuestiona. El perito Cabrera Barrera indica que el profesional de la Unidad Coronaria móvil que atendió al paciente el 20 de marzo de 2015 *"sospecha que (...) se encuentra sangrando (...) llama la atención, que teniendo en cuenta el antecedente de Hemorragia digestiva reciente, que se ha desmayado (Síncope) (...), taquicardia (102 x minuto) y que presenta deposiciones negras (defecación de sangre digerida), es incomprensible que dicho médico, no procede teniendo en cuenta la gravedad del cuadro, no le indica medidas de sostén con sueros por vía endovenosa y no indica traslado inmediato a la urgencia de un Centro Asistencial de salud (...)".* Sin embargo, no consta en el

YXLLXXYHJXE

"Reporte médico-Enfermería" N° 26261570 correspondiente a esta atención, ni siquiera una sospecha de sangrado, al punto que se consigna que el paciente consulta por un síncope, que se siente bien y no manifiesta otros síntomas, salvo deposiciones oscuras parecidas a melena que, como apunta la pericia de Concha Grossi, suelen presentarse incluso días después de episodios de sangramiento intestinal.

De esta manera se diagnosticó un cuadro sincopal, indicación de hemograma urgente y control del médico tratante en 24 horas, que aparecen motivadas por la hemorragia digestiva alta previamente tratada en la Clínica Santa María. En esta evaluación, como asienta el fallo que se revisa, no se constata una evolución del cuadro con diferencias significativas a las constadas por el médico tratante el 18 de marzo de 2015, que fueron interpretadas en esa ocasión, sin infracción a la *lex artis* según reporta don Guillermo Concha Grossi en su pericia. Esta apreciación, como razona el fallo en alzada, bien puede extenderse a la atención del 20 de marzo del año en referencia, frente a la ausencia de otros síntomas que denoten una evolución desfavorable. No puede soslayarse la ausencia de otras probanzas que permitan inferir un agravamiento del paciente y, en tal caso, su carácter significativo, al punto de determinar la hospitalización inmediata.

Adicionalmente el registro de la llamada telefónica efectuada a la Unidad Coronaria Móvil que derivó en la atención efectuada el 20 de marzo de 2015, transcrita bajo el rubro "Audio de solicitud de atención 20 de marzo de 2015", se indica por la solicitante la presencia de vómitos con sangre, pero luego se rectifica aquello, en

YXLLXXYHJXE

el sentido que se expresa que el paciente vomitó un huesillo y no sangró.

El perito Concha Grossi en su informe describe la atención antes referida, proporcionada por profesionales de la Unidad Coronaria Móvil S.A. el 20 de marzo de 2015, en correspondencia con lo precedentemente consignado en este fundamento. La ficha clínica del paciente don Juan Pablo Pozo Ruiz, expresa que el día 21 de marzo de 2015, a las 7:55 horas ingresa a *box* de reanimación, donde se realiza masaje cardíaco y oxigenación, constatándose la ausencia de pulso, estigmas de hemorragia digestiva alta masiva, con abundante eliminación de deposiciones melenicas durante la noche. Se consigna la realización de maniobras de reanimación por 10 minutos, constatándose el fallecimiento del paciente a las 08:05 horas. Bajo el rubro *"Egreso médico"* se indica como diagnóstico *"hemorragia digestiva alta, úlcera duodenal aguda con hemorragia"*. El certificado de defunción de don Juan Pablo Pozo Ruiz, obtenido el 26 de octubre de 2017, expresa como causa de muerte *"shock hipovolémico / hemorragia digestiva alta"*.

El testigo Bastías Gädicke expresa una exacerbación de la sintomatología, suponiendo que el deterioro del paciente fue progresivo, sin contar con elementos para comprobar tales asertos si la constancia de la atención dispensada por la demandada Unidad Coronaria Móvil S.A. el 20 de marzo del años tantas veces indicado, no da cuenta de ese extremo ni de circunstancia alguna que permita inferirlo, en circunstancias que, previamente, el día 18 del mes indicado, el profesional de la Unidad Coronaria Móvil S.A. indicó control con el médico tratante, el que tuvo lugar con la misma

YXLLXXYHJXE

fecha, manteniéndose constante el hecho de haber sido previamente tratado por una úlcera duodenal a que alude el deponente Bastías Gädicke. En suma, todas sus apreciaciones se fundan en la muere del señor Pozo Ruiz, pero sin que le conste que la desencadenó un sangramiento continuo desde su alta médica que no fue pesquisado.

En las condiciones reseñadas, la prueba rendida no permite concluir elementos suficientes para imputar una omisión culpable, como lo hacen los actores, en contra de la demandada Unidad Coronaria Móvil S.A. desde que no se demostró que en la atención del 20 de marzo de 2015 se hubiere omitido el diagnóstico de una hemorragia que luego derivó en la muerte del señor Pozo Ruiz. Si bien la causa de su fallecimiento aparece asociada a una úlcera duodenal aguda con hemorragia, no obran elementos de prueba suficientes para concluir que el cuadro hemorrágico estaba presente a un nivel pasible de diagnosticarse a la medianoche del día indicado y que, en tal caso, la omisión de su constatación entraña una inobservancia a la *lex artis*. No hay probanzas que de un modo preponderante lo sustenten y permitan descartar, de tal suerte, un súbito cuadro hemorrágico sufrido por el paciente durante la madrugada del 21 de marzo de 2015.

Según la prueba rendida, no está comprobada la aserción del apelante relativa a una persistente pérdida de sangre por la que a habría atravesado don Juan Pablo Pozo Ruiz, derivada de la lesión que fue atendida en su hospitalización del día 14 de la mensualidad indicada. De tal suerte, tampoco obran elementos que permitan inferir que el examen clínico del paciente hubiere permitido

YXLLXXYHJXE

constatar, el día 20 del referido mes, en el contexto de una atención domiciliaria, la necesidad

de hospitalización inmediata bajo riesgo vital en caso de omitirse.

Las referencia aportadas por la ficha clínica y el certificado de defunción, no permiten dilucidar si la muerte del paciente obedeció a una mala evolución en el post operatorio, a una nueva lesión en el duodeno, ni la oportunidad en que alguno de estos eventos pudo desencadenarse y hubiere sido posible fruto de un actuar diligente discernir entre un nuevo sangrado activo y las contingencias asociadas a la reposición hídrica para recuperar el volumen de sangre, secundaria a la intervención del 14 de marzo del año indicado, luego el procedimiento de inyectoterapia e instalación de 2 clips hemostáticos.

Este estado de incertidumbre derivado de la insuficiencia de la prueba que los demandantes debieron producir para acreditar sus afirmaciones, impide concluir, como pretenden, la omisión culposa que atribuyen a la demandada Unidad Coronaria Móvil S.A., debiendo establecerse, como lo hace la sentencia impugnada, un proceder ajeno a la culpa extracontractual.

Quinto: Que, en el escenario difuso a la época de la interposición de la demanda, que se procuró esclarecer a la luz de las probanzas rendidas, especialmente de orden técnico pericial, se concluye que asistió fundamento plausible a los actores para deducir

YXLLXXYHJXE

la acción resarcitoria intentada, máxime si la demanda ha sido rechazada luego de concluir déficits probatorios atribuibles, en general, y exceptuando la pericia de Concha Grossi, a una mermada calidad informativa. De consiguiente, se comparte el fundamento tenido en cuenta por la juez *a-quo* para eximirlos del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, citas legales y artículos 1545, 1698 y 2314 del Código Civil; 84, 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia definitiva apelada de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-13.543-2016, escrita a fojas 622 y siguientes, sin costas.

Se confirma, además, la decisión III.- contenida en la mencionada sentencia, que eximió a los demandantes del pago de costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó el ministro (s) señor Carvajal Schnettler.

N° Civil 4327-2019.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO
Fecha: 05/07/2022 15:21:40

RODRIGO IGNACIO CARVAJAL SCHNETTLER
MINISTRO(S)
Fecha: 05/07/2022 11:24:45

YXLLXXYHJXE

JORGE LUIS NORAMBUENA CARRILLO
FISCAL
Fecha: 05/07/2022 13:47:10

SONIA VICTORIA QUILODRAN LEBERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/07/2022 15:29:26

YXLLXXYHJXE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, cinco de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YXLLXXYHJXE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl